

244

C14

C. ja 2.7

Ep. 348

03-04-1827

220

1827-1260
Autos que sigue D Juan Diego Moore
Contra

Don Juan Begg

S. Luc' de Letran D D Buenaventura Frances
Esc.^{no} Suarez

CSJ- CI 1
CAJA: 24
DOC: 19
FOL: 18
Mas carátula

1

Mr John Maclean & William Drewry Hall
having been appointed Arbitrators for the
purpose of deciding certain differences and
disputes between Mess^{rs} John Peeg & Co of
the one part, and Mr John James Moore
of the other part, and having carefully
examined the several documents laid before
us, one of which is an Account Current
made out by said John Peeg & Co on the
7th Sept 1826 commencing 29th Nov^r 1821,
showing a Balance owing to them by
said John James Moore of \$11,103.00 say
Eleven thousand Four hundred & three
Dollars. Do hereby determine and award
that the following items charged to said
John James Moore viz:

\$500 com: on \$5000 in actual advance
of Cash from Feb^y 1823. } 250.00

Two hundred and Fifty Dollars }

An allowance to Houtaenda for half
of deficiencies in Neptunis cargo for } 1199.00

Four hundred & Ninety nine Dollars
shall not be allowed to said John
Peeg & Co. & that the three following
items not included in said Account
Current shall be allowed to said

John James Moore viz:

Nett proceeds of 1591 Tablar & 100 Tab.
Loncellus sold by Man^d. Poubian Japalo } 211
Two hundred & Eleven Dollars, six reals.

In 1577 Tablar not accounted for by said
John Pegg Esq. One hundred and } 187
Eighty seven Dollars two reals.

In two Anchors saved from the
Schooner Flecha. Two hundred and } 258
Fifty eight Dollars six reals.

And that the total amount of the
above mentioned five items being One
thousand four hundred & Seven Dollars } 1407
Two reals.

be deducted from the aforesaid sum of
Eleven thousand four hundred & three Dollars
balance of said account Current, & that
the remainder viz: Nine thousand Nine
hundred & Ninety five Dollars six reals
be paid by said John James Moore to
said John Pegg Esq. - Witness our hands
at Lima this twenty sixth day of March
Eighteen hundred and twenty seven! -

John Maclean

Drews Hall

Ld
2
D

2
Nosotros Juan Maclean y Guillermo
Dewey Hall siendo nominados Compromisarios para el objeto de decidir ciertas
diferencias, y disputas entre los Socios
Juan Begg y Ca. de la una parte, y Dr.
Juan Diego Moore de la otra parte, y
haviendo cuidadosamente examinado los
varios documentos qe nos han presentado,
uno de los cuales es una cuenta corriente for-
mada por dicho Dr. Juan Begg y Ca. comenzando
desde el 29 de Nov^r 1821, y presentada digo/
formada en 7 de Set^r de 1826 en que exhibe
un saldo a favor de dicha Compania por
parte del dicho Dr. Juan Diego Moore de
ps. 11403 - (a decir) once mil Cuatrocientos
y tres pesos. - Por este determinamos y
sentenciamos qe los siguientes puntos carga-
dos a dicho Moore pasaven -

5 pps. Comision sobre 5000 p^{ts} adelantados
en dinero efectivo desde Enero de 1823. } 250.
Doscientos y cincuenta pesos.

Por un abono a Montaneda por la mi-
tad del deficit del bargamento en la
Neptuno / digamos / Cuatrocientos No- } 499.
venta y nueve pesos 4 m^{ds}.

no han de ser abonados al dicho Juan
Begg y Ca. y qe las tales siguientes
clausulas qe no estan incluidas en
en dicha cantidad / digo / Cuenta
corriente seran admitidas al di-
cho Juan Diego Moore / pasaven

Saldo Neto de 1591 Faltas, y 100 Faltas
cillos vendidos por Man^l Boubias } 211. 6
segun la cuenta de venta. Dos-
cientos y once pesos seis reales -

Por 1547 Faltas qe no se han abonado } 187. 2
por dicho Begg y Ca. ciento ochenta
y siete pesos, dos reales

Por dos Anclas que se salvagor del -
Berg n Goleta Flecha - Doscientos
cincuenta y ocho pesos seis reales } 258. 6

y tambien que el Saldo total de
los cinco antedichos documentos
hacienden a un mil Cuatro
cientos y siete pesos y dos reales

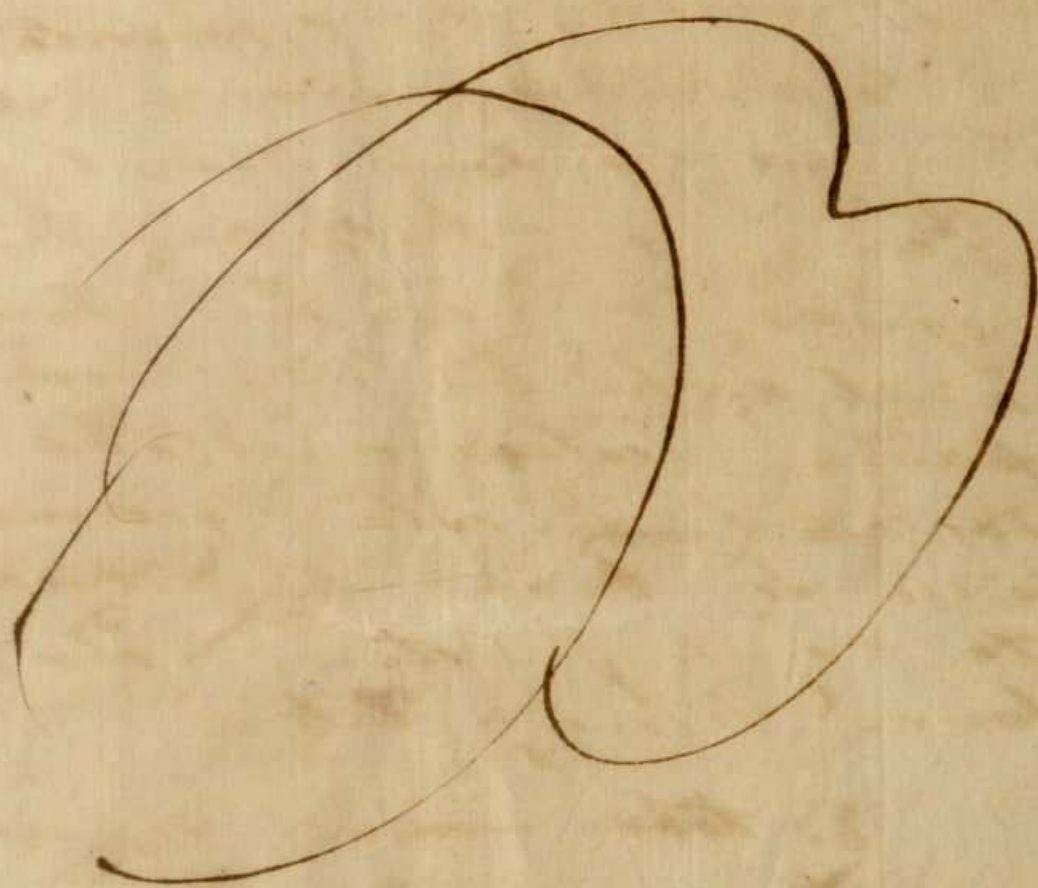
1407

Deven ser rebajados de la ante
dicha cantidad de Once mil
cuatro cientos y tres pesos sal
do de dicha cuenta corriente,
y que lo restante/asaver/ Nueve
mil, Nueve cientos y noventa y
siete pesos, y seis reales han de
ser pagados por dicho Juan Diego
Moreno al dicho D^{no} Juan Bogg
y Compañia. Testigos nuestros
Manos en Lima esta vigesima
sesto dia de Marzo de mil ochocientos
y siete y siete - John -
MacLain - Drewry Hall -

Es traduccion del Original
lo qe certifico yo el abajo firmado
y firmo en Lima a 2 de Abril de
1827 Años -

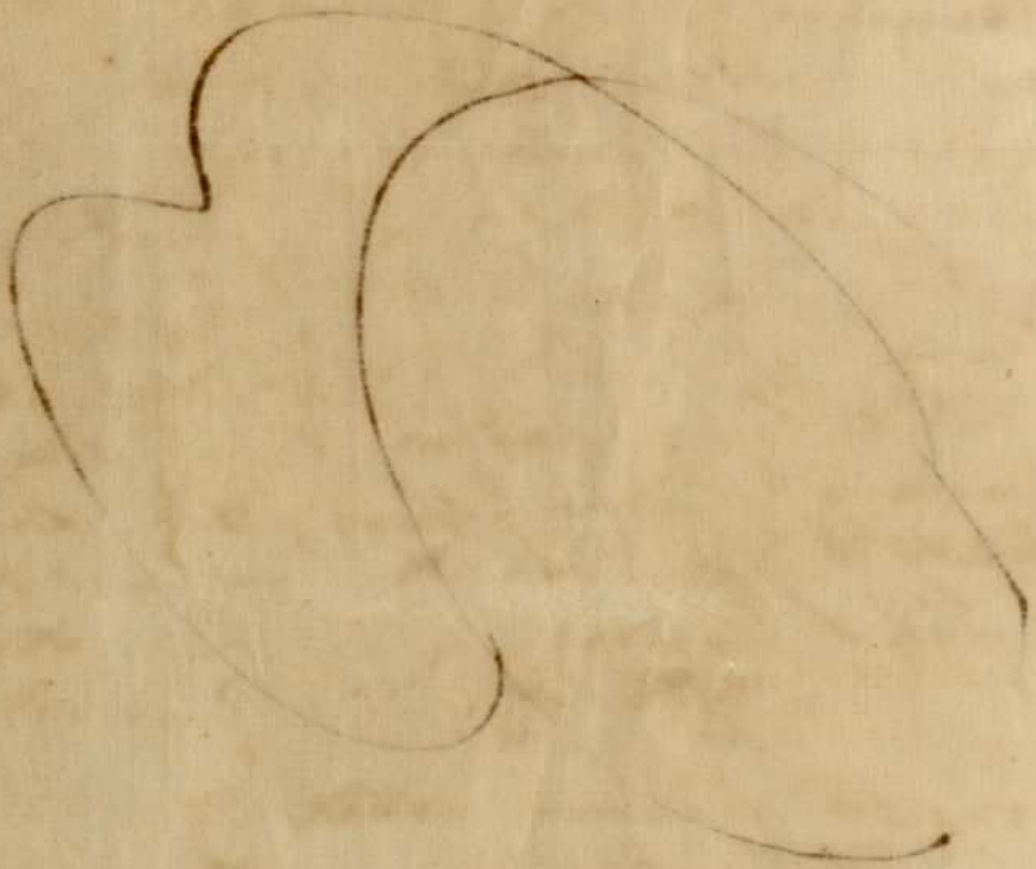
Jorge Lorain Interpante

Lima



Handwritten text in cursive script, likely a signature or address, located in the bottom left corner of the page.

Traducción de la
Declaración de los dueños
comproventados en
la ciudad de Lima
Juan Mery y Ca. cont.
Don Juan Diego Monte



Se Dn Begg & Co

A. Juan Diego More

Deve

1823

Por el defice del cargam ^{se entregado} a los ss. dichos. Asaver

ps Rs

Por nueve cientos, noventa y nueve pesos qe no me ha abonado segun consta del N^o 2 } 999-0

Por tres cientos cincuenta lamones qe no me ha abonado a 12^{ta} cu } 525-0

Por 3168 Fables de Alece a 2^{ta} cu } 792-0

los mismos qe no se han abonado } 153-0

Por 102 Fables de Alece a 12^{ta} cu

Por 100 Lamas gruesas y 172 Guionas

Dice Begg en su cuenta qe las dos anteriores especies han sido tomadas por el Gobierno: pero por cuyo efecto no me ha demostrado credencial alguno

Por el costo de efectos salvados del naufragio de la fragata Heptuno los qe fueron remitidos a la casa de Dn Juan Begg y Ca por su cuenta, y importaron ps 6830 segun la factura

6830-0

Por una Goleta de mi propiedad qe tome Begg sin haver tenido mi voluntad pa haverlo verificado - cuyo valor asciende a 5000 ps - Por largos injustos qe me carga en su cuenta qe ascienden a la cantidad de 1375 ps $\frac{1}{2}$

5000-0

1375- $\frac{1}{2}$

Por ps 15074 $\frac{1}{2}$



Cuenta de laagos -
y de los de la -
Moore contra la -
Casa de los de. 1899
Comp^a

Febrero 10 de 1827

Juan Bello con fecha 29 de Mayo de 1824 relativa
 a los terminos en que pide a V. la autorizacion
 p^a vender la Goleta Plancha o remeterla
 a California en su cuenta.
 Dispense mi satisfaccion y mande
 con la misma a este Su Serv

L. B. V. h

or
S^r Jⁿ Juan Moore-

Mae J. Mae.

México S. más. Ya he dicho á V. en constata.ⁿ á otra carta q^e me ha dirigido q^e el S. D.ⁿ Juan Bogg me pidió con fha 20 de Marzo una autorizac.ⁿ qⁿ vender la goleta Flecha cuyo docum^{to} de propiedad estaba á mi nombre.

q^o se lo habia enviado — Su carta dice así — "Mande
dame V. una carta de autorización q^a valga para la goleta
"Flecha, y q^e lleve fha posterior de su salida de aquí
"(diga 15. febrero). El buque en que atropicados ha
sido sufriendo del quemaron q^e encendido fuise en
el canal. Voy tomando a cinco y brandarla al
california. La bandera Inglesa".

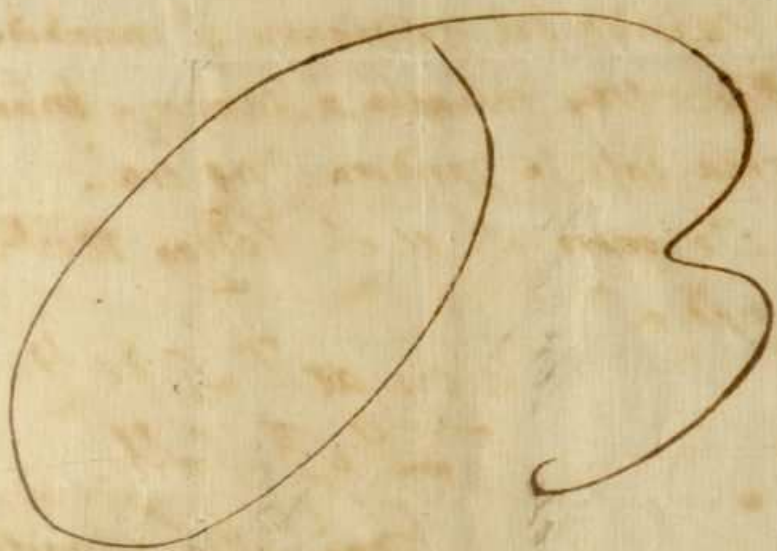
Yo ignoro si el S. Diego recibirá de V.
q^e me pedia.

Soy at. S. D. V.

L. B. S. M.

Juan Ag. Argote





W. C. C.

San Francisco de Asis

Lima.

10 Feb 1827





Distrito
REPUBLICA PERUANA
JALLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

Sr. Juez de Dto. y Cab. del Com.

D. Juan Diego Moore como mejor lugar en Dto. paravo ante V. S. y digo: Que habiendo Mebado una cuenta corr.^{te} con la casa de D. Juan Puga y Comp.^a se me indujo con sorpresa a firmar un docum.^{to} de compromiso, obligandome a la decision de los Jueces D. Juan Maclean y D. Guillermo Dureau. Hall.^{te} En efecto, liquidaron la cuenta mandandome un abono considerable q.^e debia satisfacerse p.^r mi fiador D. Juan Moore contra quien recibo se gira el libram.^{to} respectivo.

En la decision de los compromisarios se me ha inferido notoria injusticia, por quanto teniendo a mi favor partidas documentadas q.^e debe abonarme la casa de Puga, no se ha convalidado p.^r la simple negativa de D. Juan, ni darme lugar p.^r la prueba q.^e combensa mas la lapititudad del cargo.

En justificacion de este recurso presento p.^r ahora tres documentos, primero: la resolucion de los Jueces compromisarios traidada: segundo, la razon de los cargos q.^e me son abonosables, de q.^e se han desentendido los Jueces: tercero, una carta de D. Juan.^{co} diputado de Arequipa en q.^e me comunica q.^e D. Juan Puga le pidio en el mes de Marzo del año de 824. una autorizacion p.^r vender la Goleta Mecha, designand.^o q.^e se fuese en 15 de Febrero, y expresando q.^e la iba a tomar a cuenta de mi credito, cargo abono se emite p.^r los Jueces compromisarios, ni declarar si este y los demas cargos son o no admisibles, pues solo se contrae a los abonos y rebajas q.^e se expresan en el dictamen con notorio agravio a mis Dtos.

Entre los recursos q.^e me franquea el Dto, es extendible el arbitrio de buen talon a q.^e pido se reduzca el dictam.^{to}

pronunciado, a fin de q. con instruccion de las partes q.
califican los abonos, se provea el remedio correspondiente. al
grave perjuicio q. se me infiere: por tanto
A. V. C. pido y suplico q. habiendo p. presentados los dicm. rela-
cionados con traduccion fiel, q. juro en forma, y p. interpre-
el recurso de reduccion a arbitrio de buenas leyes, se sirva
mandar se cite a la pte. de D. Juan Pizarro p. q. exhiba los do-
cumentos q. hacen a su favor, a fin de q. en comparacion
con los mios, se emita la opinion de los Jueces com-
promisarios, segun a de justicia q. pido V. C.

Otro si digo: Que el laudo pronunciado en dictamen simple o sin in-
strumento publico, no debe executarse pendiente el reme-
dio interpuesto; y recordando q. p. pte. de D. Juan Pizarro
se intente la exaccion de la cantidad asegurada

A. V. C. pido y suplico, se sirva mandar se notifique a D. Juan
Moens no entregue cantidad alguna en razon de la fi-
anza otorgada a mi favor hasta nueva orden de este
Juzgado, segun a de justicia como ut supra.

D. Tiburcio Jose Silva

Atermora

J. M. Ochoa

Lima Ab. 3 de / 827.

Verifiquese el juicio de conciliacion ante el Juez de
Paz y en el interin no se inicie como se solicita
en el otro si; y con el resultado oren las partes de su dho
Procurador

A. M. M.

Manuel Suarez

Endto Dn. hiciera en el auto ant. de Juan
Moens, en su presencia y fe Juan Pizarro

Moens



6

La J real
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los Autos de

1827. Y 1828.

Señalando en la presente notificación a Don Juan Die-
go Alcocer en su persona Don Jefe

Alcocer

Juarez

[Signature]

Segunda vez en su notificación a Don Juan
Begg en su persona Don Jefe

Alcocer a firmar Don Jefe

Juarez

[Signature]

En Lima y Abril cuatro de mil ochocientos veinte
y siete, estableciendo el Juicio de conciliación en la demanda
que ante el Sr. Jefe de Paz Páez, e Inspector del Cuar-
tel primero de como Agustín Páez, interpuso Don
Juan Diego Alcocer, reducida a que se declare sin
efecto el Laudo promuncial por los Ingresos Compas-
miración, respecto al insueldo que este envuelve,
con no abonar las pasturas que demanda en su
exento que ha presentado con los documentos que
ha manifestado al intento, y tratada la materia
expuso Don Manuel Rodríguez, representante de Don
Juan Begg, que el Laudo debe tener puntual
cumplimiento en todas sus partes, y que el di-
cho Don Juan, reclamará en su vez contra Don

Juan Moreno, obligado al efecto. Y no ha-
biendo convenimiento entre las partes, fuen-
ron esta que suscribió su señoría don fe-
lix antuña del Sento Jar — Por.
Don Juan Diego More, y como su Procu-
rador Mariano Jimenez — Emanuel
Pardinas — Antemi. Jose Cesario Mo-
reno. Habano & Diligencias —

Es copia del original. Asi lo certifico —

José Cesario Moreno
H. no & dilig. 

**SELLO SECUNDO: DOCE REALES;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.



Yo el Poder Judicial en esta Capital: otorgo que doy mi poder cumplido el presente en virtud de Don Mariano Ximenes Procurador del numero de esta Corte Superior de Justicia para que en mi nombre y representando mi persona me ayude y defienda generalmente en todos mis pleytos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Regulares, no vedos, y por mover cuantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra cualesquier personas, y sus bienes y las tales contra mi y los míos así demandando como defendiendo con tal que no sepa de la nueva demanda que se me ponga; sinque primero se me notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de la Republica, que con derecho deba, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, alegaciones, y defensas con facultad de jurar, provar, reusar, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles pedir terminos hacer pruevas, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales, que conbenguen hasta que dichos pleytos se finencen y acaben por todos grados e instancias que el poder necesario le otorgo con incidencias, y dependencias libro, y general administracion en cuanto al referido, y celebracion de carta. Acuya fincero y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauidos en toda forma de derecho. Que es fecha en Lima y Abril tres de mil ochocientos veinte y siete. Yo el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe como lo fincio segun el testimonio Don José Sanchez, Don Gaspar Gonzalez y José

De Felles = Juan Diego Alvarado = Ante mi = Manuel Suarez
Escrubano Publico

Muestra en su original que queda en mi Poesion a que me sirva
en fee de ello lo signo y firmo en el dia de su Otorgamiento



Manuel Suarez
Esc. Pub.





DECRETOS
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Por Auto de Dio.

D. Mariano Simenes en nombre de D. Juan Diego y
 More y en virtud de su poder q. presento en las autos
 con D. Juan Pegg sobre cuentas, y lo demas deducido
 digo: Que en el anterior escrito se reclamó la omisi-
 on de las partidas abonables de q. no se hizo mencio-
 en el dictamen de los compromisarios, acompañando
 los documentos q. las acreditan. Con vista de todo se
 ordenó se formalizase el juicio de conciliacion como
 se ha verificado, segun el adjunto certificado. Allí
 aparece q. formado el cargo de las partidas omitidas,
 se cierra el representante de Pegg remitiendose a
 la liquidacion sin contestar sobre la legitimidad de
 lo omitido: en cuya atencion

A. Q. S. pido y suplico q. habiendo p. presentado el poder y
 certificado del juicio de conciliacion, se sirva proveer
 con arreglo a la naturaleza del recurso y pedido
 en justicia, costas Q. S.

D. Excmo. Sr. Jefe de la
 Hermandad

Mariano Simenes

(B)

8
Lima 16 de set. 1824.

Por presentador los docum: tras lado de este
Escrito y en el of. a Don Juan Begg.
Framant

Ateneo
Manuel Suarez

En Lima 16 de set. 1824 conit octo
cienos veinte y siete, hicieron el
Doc. ant. a Don Juan Begg, por fee
Juan Begg

Suarez



9

Des^{ta} de
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Sor Juan de Oro.

D^o Juan Pegg, en la mejor forma que haya lugar
previene ante V. y digo: Que se me ha corrido traslado
de un Escrito de D. Juan Diego Moor Relativo a pedir
Provisiones de buen Paren del Senado pronunciado
por los Jueces Arbitros D^o Juan Ataclean, y D^o Gui-
llermo Dreu Hall, en el negocio a que se refiere
el citado Escrito; y por un otro si expone que el Senado
pronunciado en dictamen simple, o sin instrum^{to} pu-
blico, no trae aparejada execucion, pendiente el re-
medio interpuesto. El atance de mandado ilegal. De
de luego, no tendrá merito ejecutivo como los Vales-
convenientes & pero no muda la naturaleza
de las acciones, ni el anticiparse a interponerlas, pues
pueden aparecerse; y los L.L. y la practica se-
ñalan remedios. Asi, para exponer y pedir lo con-
veniente sobre el traslado, se ha de servir V. man-
dar comparezca Moor, y bajo la Religion del ju-
ramento, y so la pena de el, diga, i como es cierto
nos comprometimos en los citados Ataclean, y Dreu
Hall. en el negocio a que se refiere el Senado def^{to}
traducido a f^o, y si han pronunciado el citado Senado
a que se contraen los expresados Dreuam^{to} def^o y f^o 2.º

En esta atencion

A^o Pido y Suplico se sirva hacer como lo Pido, por
ser justicia cortas juro lo necesario y p^a ello &
otro si. Digo: Que se ha de servir V. mandar, con el mismo
objeto de lo principal, que por ante el presente Escri-
bano, se legalicen las firmas de los Jueces Arbitros
de f^o por ser justicia atsupra

Nicolas Aranibar

Juan Pegg

Lima y Abril 25. de 1827.

En lo principal, y otro si como se pide.

Fo

Juan

En Lima y dho. veinte siete de mil ochocientos
veinte siete tuvi suer el decreto antecede^{te} a
D Juan Diego Moor p^a q^{ue} compareciere ante
el S. Juez, con fe

Juan

Declaro. En dho dia en cumplimiento de lo mandado como
parecio ante el S. Juez D Juan Diego Moor de
Nacion Ingles y Religion protestante de quien
su Sria p^a ante mi accuro juram^{to} q^{ue} hizo po-
esta su mano derecha sobre los Santos Evangelios
y ofrecio decir verdad en lo q^{ue} supiere y se le
preguntare y rendolo al tenor de lo contenido en
lo por el del Escrito que precede Dijo: Que es
cierto se comprometieron al declarante y D Juan
Begg & ~~xxxxxxxxxxxx~~ en D Juan Maclean
y D Guillermo Hall p^a que en clase de
Jueces arbitros contasen las diferencias que
entre ambos habia de negociaciones e inte-
reses de Comercio desidiendo en Justo, y que
en su virtud pronunciaron el Laudo



Distritos
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

de fl. y f. 2 y responde q. lotho y decla-
rado a la verdad su cargo del juram^{to} fto en g.
se afirmo y ratifico leyda que le fue su decla-
racion que firmo y su S^{ta} rubrico de que
doy fee

Actado se comprometeron = no v. e

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

En Lima a 26. de junio y ochocientos veinte
y siete. En cumplimiento de lo mandado en el decreto
de oficio, se manifiesta al Sr. Juan uadear la firma
que esta estampada en el fondo a f. 2. y f. 3.
segundo, que es suya a una letra y pluma, la misma
que acostumbraba hacer, y por tal la reconoce,
y firmo a g. doy fee

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia puse a manifiesto, ad. Guiller-
mo Prioux, y Hall la firma q. esta al pie
al fondo que se halla a f. 2. y f. 3. y f. 4.
y me asegurio q. era suya a una pluma y letra
y por tal la reconoce, y firmo a g. doy fee

[Signature]
Guillermo D. Hall

[Signature]



11

Destruir
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

S. I. de Ido.

Mariano Amener, a n.º. de D.º Juan
Domingo Moore, en el Exped.º con D.º
Juan Begg, n.º. Cuentas y demas
deducido digo: Que interpuesta de-
manda p.º mi parte, se ha sido
trayendo, y aun q.º ha pasado con
mucho eseso el termino: Por

tanto
M. J. Sup.º se sirva mandar que el
Pro. q.º lo saco sea apremiado
a devolvérlo en el dia en Just.º con
costo S.º

Mariano Amener

Lima y Ab.º 26 de Set.º

Guarden lo provido de el particular

Suave



12

Después
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años de,

1827. Y 1828.

Por Suces de Oro

Don Juan Bizz - en los Autos relativos al caso
promiso otorgado por D. Juan Diego Inoos
y por mí, y Lando pronunciado, por los Jueces
Arbitros, sobre cuentas con lo de mas deducido digo:
Que corrido traslado del Escrito de f.º pidiendo que
ellos jurasen conforme ala pida en el de f.º y
se legalizaren las firmas del Lando de f.º. Se
proveyó como se pedia. Las firmas eran lega-
lizadas, y lo mas esencial y del caso es que
ellos ha declarado haverse comprometido
en D. Juan Maclean, y D. Guillermo D. Hall,
para que en caso de Jueces Arbitros cortasen
las diferencias que entre ambos havia sobre
negociaciones e intereses de Comercio, decidiendo
la justicia, y que una virtud pronunciaron
El Lando de f.º y f.º. Luego conforme ala Ley
de Castilla que es la H.ª Tit. 17. Lib. 11. de la
noveisima Reapitacion - o. H.ª Tit. 21. Lib. 4.ª de la
nueva que dice - "Y los Jueces Arbitros, Arbitrado
"res, usando de la facultad que les fué dada, dentro
"del termino que les fué dado, y sobre aquellas co-
"sas sobre que fué comprometido, dan Sentencia";
"de la qual una de las partes, acuse que reclama,
"y pide de ella Reduccion, a' albedrio de buen Ba-
"ron (que es lo que se intenta por ellos) o hacen
"contra ella nulidad, o por otro remedio; asi que
"comienza el pleyto de nuevo, y se alarga y dilata
"mas que si principiara por tela de juicio, y las
"Sentencias dadas en Juicio ordinario, en favor
"de las partes quedan frustradas, y no se ejecuta
"de que a las partes se han merecido, y merecen
"muchos danos y cortas y fatigas. Por el. Queri-
"endo en ello proveer, y providendo mandamos

que luego que la tal Sentencia arbitraria, fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente; debe librarse mandamiento de execucion y embargo, por la Cantidad a que asciende la condena, con tra los bienes de ellos, estando llano a otorgar la fianza que previene la Ley, que es lo que pido, y lo que debo suponer del traslado que se me ha corrido.

Desde luego la Ley dice: "pareciendo, y presentandose el compromiso y Sentencia, signada del E. no publico". Estas cosas esta saliendo, y surte los mismos efectos, la confesion y reconocimiento de ellos, pues segun la Ley tit. 28. Lib. 11. citados: en estas palabras, por que somos informados, que a causa de no se ejecutar los conociem^{tos} reconocidos por las partes y las confesiones que se hacen en juicio como los otros contratos, otorgados ante nuestros escribanos, que traen aparejada execucion, se siguen muchas cartas y gontos, y muchas personas por delatar la paga a pida de las Sentencias que contra ellas se dan: Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante los conociem^{tos} reconocidos por las partes ante el juez que mande executar, o las confesiones claras hechas ante juez competente, trayan aparejada execucion: Luego debe executarse el Tando segun estas Leyes, y es un abano temerario lo que se pide en el otro si del E. no publico del p. 5. Si no hubiere confesion, y reconocimiento estara bueno en traste a fugio, como sucede en el Vale antes de reconocerse; pero una vez reconocidos tiene todo esto la misma fuerza que con tanto de instrumentos publicos. Lo demas de abono & no es de por ahora; todo se tubo presente, y en su tiempo, y en su caso se manifestara. En una atencion.

A. S. pido y suplico que en vista del merito que ministra el Tando, reconocimiento y confesion se sirva hacer como he pedido, estando llano a otorgar la fianza respectiva, por ser Justicia, pero lo necesario, y p. a ello &c. No se diga: Que para evitar todo Artículo se ha



13

Decreto
REPUBLICA PERUANA
DEL TERCERO PARA LOS ASESORES

1827 Y 1828.

de servir V.S. - mostrar asociado de memoria
pero sin perjuicio de esto, por providencia
pronta, teniendo noticia que el Sr. quiere
autentarse en el de hoy, se ha de servir V.S.
mandar no se mueva de esta ciudad, sin
afianzar las resultas de esta accion, en lo
que le repeta personalmente, y sin per-
juicio de mis acciones contra D. Juan alonso
segun las obligaciones otorgadas en el parti-
cular, por ser justicia de justicia

Nicolas Aramburo

Juan Pizarro

Lima Ab. 30 de set. 27.

En lo por el Sr. y se nombra de Confianza
al D. Hipolito Dominguez del Comercio de
esta Capital, y hagase saber a Moore no salga
de esta Capital sin afianzar las resultas de esta
Causa como se solicita en el otro V.

En

En

En el dia diez suena el Sr. q. amanda
ad. Juan Diego Moore en su persona day fee

J. Moore

En

En Lima

y deays o prims, annil o choutenoz vemo
y nica hie sauer el nombraant. elu
bueloa a M. Hipolito Dominguez, qui
en se espau a acproas el cargo de
muchos ocupaciones, Day fee
Hipolito Dominguez

Juanes

Encho dia hie orra nojif. ad. Juan Pegg
en su persona day fee.

Juan Pegg

Juanes



14

Dorados
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Sr. Juez de Dto.

D. Mariano Jimenez en nombre de D. Juan Diego Muir en las autos con D. Juan Paggi sobre un compromiso y lo demas deducido digo: Que se ha notificado a mi parte en sala de la Ciudad con cuya detencion se le infiere grave perjuicio. Para continuation del Pleito tengo presentado Poder expuesto q me ha otorgado D. Juan Diego. Los rumbos estan afianzados con la casa de Gibbs Cruchet Moore y Comp^a y a mayor abundancia se otorgara nueva fianza si fuere necesario: en cuya atencion A. V. S. pido y suplico se sirva alzar el decreto de suspension segun es de justicia con las L^{as}.

*Y Tiburcio Torrealba
intermediario*

Mariano Jimenez

Lima Mayo 2. de 1827.

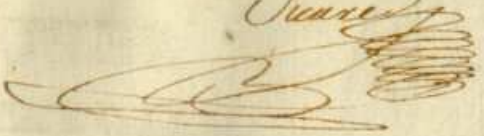
Tratado a que respondia en el dia

[Signature]

[Signature]

En el mismo dia hice saber al Sr. Juez de Dto.

Juan Begg, Pay fee —————

Seares


831 (231)

12



15

Decreto
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Por fuero de Oro

D. Juan Pizarro. En los autos con D. Juan
Diego Alvarado, sobre cumplimiento de la Lanza
tanto de mas deducido, Respondiendo al traslado
del Escrito en que se pide se alce el decreto
de suspension de no salir de esta ciudad
dijo: Que demi consentimiento, pido V.
Alzarlo - Por tanto
P. pido y suplico, se sirva hacer como he
pedido, p. ser justicia, puro lo necesario p. ello es

Juan Pizarro

Lima Mayo 3 de 1827

Atento y visto: de conformidad del demandante alrese la
determinacion decretada como lo solicita
Procurador

Procurador
Manuel Suarez

Don fei, q. haviendo solicitado en la Casa de su
apartado ad. Juan Diego Alvarado p. hacerse saber
el auto anterior, me expuso D. Juan de Dios
q. se traia de al tallar p. embarcarse. Y
q. el conser, pongo la presente en copia y de
pues amos obediencia venia y me

Manuel Suarez

En el mismo dia hice saber el D. auto ad.

Juan Begg & son perennodog fee

James

[Signature]

15

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]